

JUBILACION.— Acumulación de servicios.— Nulidad de sentencia.—

- 1.- En el caso de que el empleado celebre nuevo contrato con su principal, subsiste la antigüedad de su tiempo de servicios para los efectos de la jubilación, en observancia de lo prescrito en el art. 1º de la Ley No. 11772.
- 2.- La Ley 10624 y sus ampliatorias y complementarias, no exigen para la obtención del beneficio que los servicios sean ininterrumpidos.
- 3.- El D. S. de 15 de Octubre de 1960, reglamentario de la Ley No. 11772 se refiere a la compensación por tiempo de servicios y no al beneficio de la jubilación.
- 4.- El D. S. mencionado en el párrafo anterior introduce una condición para el ejercicio del derecho de acumulación de servicios que no exige la ley No. 11772 con infracción del inc. 8º del art. 154 de la Constitución del Estado.
- 5.- El derecho de acumular los periodos de servicios surge por expreso mandato de la ley No. 11772, es decir al iniciarse el segundo período, y es evidente que ningún derecho puede extinguirse por prescripción al momento de su nacimiento.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de junio de mil novecientos setenta.—

Vistos; con los acompañados; por los fundamentos de la sentencia del Juez de Trabajo; y considerando además: Que el accionante prestó servicios como empleado de la demandada desde el quince de marzo de mil novecientos treinticinco hasta el treinta de noviembre de mil

novecientos cuarentisiete y desde el dieciseis de mayo de mil novecientos cincuenticinco hasta el quince de octubre de mil novecientos sesentisiete, o sea un total de veinticinco años, un mes y catorce días, según ha quedado acreditado con el récord de servicios de fojas diez; Que en el caso que el empleado celebre nuevo contrato de trabajo con su principal, subsiste la antigüedad de su tiempo de servicios para los efectos de la jubilación, en observancia de lo prescrito en el artículo primero de la ley número once mil setecientos setentidós; Que la ley número diez mil seiscientos veinticuatro, ampliatorias y complementarias, no exigen para la obtención del beneficio que los servicios sean ininterrumpidos, y por el contrario, el artículo quinto del Decreto Supremo de siéte de abril de mil novecientos cuarentisiete, reglamentario de la precitada ley número diez mil seiscientos veinticuatro, establece que, si el empleado reingresa posteriormente al servicio de la entidad empleadora, se acumularán para la obtención del beneficio jubilatorio, los servicios que prestó con anterioridad a su reingreso, sin fijar limitación alguna del tiempo de interrupción; Que cuando el legislador quiso reconocer un beneficio social con la condición de que el empleado prestara un determinado número de años de servicios en forma ininterrumpida, consignó expresamente ese requisito en el texto de la ley, tal como aparece del artículo tercero de la Ley número cuatro mil novecientos dieciseis, referente al derecho de los empleados a una póliza de seguro de vida, después de cuatro años de servicios ininterrumpidos; Que el Decreto Supremo de quince de octubre de mil novecientos sesenta, reglamentario de la Ley número once mil setecientos setentidos, al disponer que la acumulación de los períodos de servicios prestados por los empleados a una misma empresa, procede cuando la interrupción entre uno y otro período no sea mayor de tres años, aparte de que se refiere a la compensación por tiempo de servicios y no al beneficio de la jubilación, no señala un plazo de prescripción, sino que introduce una condición para el ejercicio del derecho a la acumulación de servicios que no exige la ley número once mil setecientos setentidos con infracción de la norma contenida en el inciso octavo del artículo ciento cincuenticuatro de la Constitución del Estado; Que al concluir el primer período de servicios del actor no quedó pendiente ningún derecho social susceptible de prescribir, razón por la cual no es de aplicación al caso sub júdice, lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo mil ciento sesentiocho del Código Civil, que señala en tres años la pres-

cripción extintiva para reclamar los beneficios sociales que quedaron sin satisfacer al terminar la relación de empleo, pues el derecho de acumular los períodos de servicios prestados a la demandada, surgió por expreso mandato de la ley número once mil setecientos setentidós al producirse el reingreso al servicio, es decir al iniciarse el segundo período, y es evidente que ningún derecho puede extinguirse por prescripción al momento de su nacimiento: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesentinueve su fecha veintisiete de enero de mil novecientos setenta, que revocando la apelada de fojas sesentinueve su fecha diez de noviembre próximo pasado, declara fundada la excepción de prescripción deducida por la demandada en el acto del comparendo; reformándola: declararon infundada dicha excepción; declararon NULA dicha sentencia en la parte que declara infundada la demanda; mandaron que el Tribunal de Menores y de Trabajo expida nueva resolución con arreglo a ley; en los seguidos por don Alejandro Bullón Casimiro con Sociedad Minera Yauli S. A., sobre otorgamiento de pensión de jubilación; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno N° 839.— Año 1970.—

Procede de Lima.
